

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

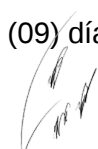
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-308	Resolución No. 169	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01805	10/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-492	Resolución No. 158	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01806	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-245	Resolución No. 167	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01807	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-270	Resolución No. 187	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01808	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-390	Resolución No. 204	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01810	14/12/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 169

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Luis Fernando Peña Peña	C.C. 7.1361.813
Angel De Dios Peláez Arango	C.C. 70.926.231
Gabriel Hernán Mejía Flórez	C.C. 70.928.171

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110288221 del 21 de enero de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que atendiendo a la información allegada por los solicitantes se generó el Reporte Grafico RG-0467-19 del 25 de febrero de 2019, así como el reporte de superposiciones de fecha 26 de febrero de 2019

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LJB-09071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99,71%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RN_ZA_Bajo_Cauca-Nechi	Zona de amortiguamiento Reserva Natural Bajo Cauca-Nechi	31,99%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANORÍ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ANORÍ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	49,87%
RESTRICCIÓN	ZON_PROIHBIDA_GOB_ANTIOQUIA_Z_AMORT_BAJO_CAUCA-NECHI	ZONA PROHIBIDA ZONA AMORTIGUAMIENTO BAJO CAUCA-NECHI	53,81%
RESTRICCIÓN	ZUP_HIDRO_PORCE_IV	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA PORCE IV - RESOL. 316 26/AGO/2008	0,24%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 503 del 03 de septiembre de 2019**, consideró que los solicitantes no cumplían con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que recomendó requerir.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0344-20 de fecha 27 de julio de 2020**, Con el fin de aplicar el sistema de cuadrícula minera al polígono, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1468-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0344-20 de fecha 27 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010 en un 100%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados y con Zona Prohibida Zona Amortiguamiento Bajo Cauca-Nechi en un 52.3881%, Zona Macrofocalizada-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone en su totalidad con la solicitud de Legalización Minera No. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010, anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por otra solicitud.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20189020349552 del 30 de octubre de 2018 y se superpone con la solicitud de Legalización Minera No. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010 en un 100% ...”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0344-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. LJB-09071 radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

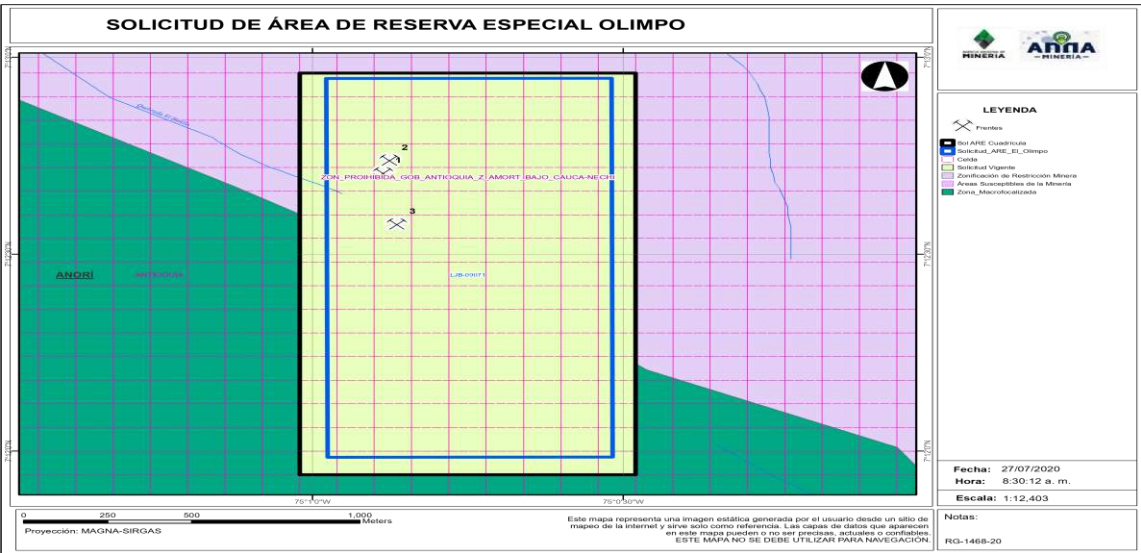
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, con la solicitud minera vigente de Placa No. LJB-09071, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1468-20 de fecha 27 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1468-20 ANNA MINERÍA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa. LJB-09071 con fecha de radicación 11 de octubre de 2010	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N°20189020349552 del 30 de octubre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de Legalización Minera (11/10/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (30/10/2018)	La solicitud de Legalización Minera placa LJB-09071 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 236 de 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, presenta superposición con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. LJB-09071 radicada el 11 de octubre de 2010, esto implica que:

1. El área de la solicitud de legalización minera LJB-09071 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. **20189020349552 del 30 de octubre de 2018.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Luis Fernando Peña Peña	C.C. 7.1361.813
Angel De Dios Peláez Arango	C.C. 70.926.231
Gabriel Hernán Mejía Flórez	C.C. 70.928.171

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020349552 del 30 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01805

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 169 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL OLIMPO - SOL 649**, identificada con placa interna **ARE-308**, fue notificada al señor **GABRIEL MEJÍA FLÓREZ** mediante Aviso No 20204110345441 del 08 de octubre de 2020 y al señor **ANGEL DE DIOS PELÁEZ ARANGO** mediante Aviso No 20204110345451 del 08 de octubre de 2020, los cuales fueron entregados el día 27 de octubre de 2020; finalmente, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO PEÑA PEÑA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0067** fijada el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 y desfijada el día veintitrés (23) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 158

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral Carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, suscrita por el señor **Gonzalo de Jesús Cucaita Martínez**, la cual está acompañada de la información y solicitud de las siguientes personas:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Nelson Antonio Cárdenas Estupiñan	74.321.843
Leonel Parada Gómez	4.104.793
María Elizabeth Valbuena Ravelo	24.091.546
Álvaro Leal Cristiano	74.321.407
John Enrique Oviedo Vanegas	74.321.162
Julián Antonio Oviedo Vanegas	74.321.989

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110295841 del 23 de abril de 2019** (Folio 47), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que, atendiendo a la información allegada, se generó el Reporte Gráfico RG-2159-19 del 11 de septiembre de 2019 y reporte de superposiciones de fecha 12 de septiembre de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folio 56):

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	DC1- 081	CARBÓN	0,2601
TÍTULO	070-89	CARBÓN	0,0029
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LDN-08012	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	28,9099
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	ODJ-10191	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	35,3619
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ARE SOCOTÁ	RESOLUCION ANM No. 169 DEL 13 DE JULIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERRO DIGITAL EN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 182DEL 19 DE JULIO DE 2017 – ARTÍCULO 1: DECLARAR Y DELIMITAR COMO ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRACIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ-BOYACÁ-MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN DE ACTAS	100

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

	MUNICIPIO SOCOTÁ	DE CONCERTACIÓN	
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Estudio de superposiciones de septiembre 12 de 2019.Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0265-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 195 de fecha 17 de julio de 2020** en el cual concluyó:

“(…)
Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1269-20 y Certificado de Área Libre ANMCAL-0265-20 de fecha 03 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con título minero vigente No. DLC-081 inscrito el 29 de julio de 2003 en un 5,4617%, con título minero vigente No. 070- 89 inscrito el 30 de julio de 1990 en un 0,4905%, con título minero vigente No. 1885T inscrito el 11 de agosto de 2005 en un 0,3027%, con título minero vigente No. ARE-MLM-08001X inscrito el 18 de septiembre de 2019 en un 93,5841% en el cual se encuentra ubicado el frente de explotación suministrado por los interesados. Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubica el frente de explotación se superpone con título minero vigente, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubica el frente de explotación se encuentra ocupada por título minero vigente el cual congela el área.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019 y se superpone título minero vigente No. DLC-081 inscrito el 29 de julio de 2003 en un 5,4617%, con título minero vigente No. 070-89 inscrito el 30 de julio de 1990 en un 0,4905%, con título minero vigente No. 1885T inscrito el 11 de agosto de 2005 en un 0,3027%, y con título minero vigente No. ARE-MLM-08001X inscrito el 18 de septiembre de 2019 en un 93,5841% en el cual se encuentra ubicado el frente de explotación suministrado por los interesados..”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 195 de fecha 17 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0265-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez que los frentes de explotación se superponen totalmente con el título minero vigente No. DLC-081, 070-89, 1885T, ARE-MLM-08001X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluibles.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 195 de fecha 17 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el **municipio de Socotá**, departamento de Boyacá, radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1269-20 del 3 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1269-20”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes y títulos mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente cuadrícula minera, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura a 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. DLC-081 inscrito el 29 de julio de 2003 en un 5,4617%.	5,4617%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 29 de julio de 2003, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Título minero vigente No. ARE-MLM-08001X inscrito el 18 de septiembre de 2019 en un 93,5841%.	93,5841%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 28 de septiembre de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.
Título minero vigente No. 070-89 inscrito el 30 de julio de 1990 en un 0,4905%.	0,4905%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 30 de julio de 1990, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.
Título minero vigente No. 1885T inscrito el 11 de agosto de 2005 en un 0,3027%.	0,3027%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero se encuentra vigente inscrito el 11 de agosto de 2005, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, presenta superposición con títulos mineros, esto implica que:

1. El área de los títulos mineros de placas No. DLC-081, 070-89,1885T, ARE-MLM-08001X, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por tratarse de derechos adquiridos.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de los títulos Mineros de placa DLC-081, 070-89,1885T, ARE-MLM-08001X.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera**, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Gonzalo de Jesús Cucaita Martínez	
Nelson Antonio Cárdenas Estupiñan	74.321.843
Leonel Parada Gómez	4.104.793
María Elizabeth Valbuena Ravelo	24.091.546
Álvaro Leal Cristiano	74.321.407
John Enrique Oviedo Vanegas	74.321.162
Julián Antonio Oviedo Vanegas	74.321.989

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199030509832 de fecha 29 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01806

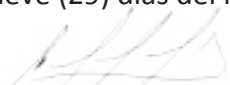
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 158 DE 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MORRO - PUEBLO NUEVO SOL 780**, identificada con placa interna **ARE-552**, fue notificada electrónicamente al señor **JOHN ENRIQUE OVIEDO** el día 17 de septiembre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00535**; al señor **JULIÁN ANTONIO OVIEDO VANEGAS** mediante Aviso No 20204110344681 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 09 de octubre de 2020; al señor **GONZALO DE JESÚS CUCAITA MARTÍNEZ** mediante Aviso No 20204110344721 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 09 de octubre de 2020; y al señor **NELSON ANTONIO CÁRDENAS ESTUPIÑAN** mediante Aviso No 20204110344711 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 12 de octubre de 2020. Finalmente, se notificó a los señores **ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LEONEL PARADA GÓMEZ y MARÍA ELIZABETH VALBUENA RAVELO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.



JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 167

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en jurisdicción del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, suscrita por los señores relacionados a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Número de identificación
1.	Luis Gonzalo Arredondo Osorio	C.C. 70.220.555
2.	Miguel Ángel Serna Paniagua	C.C. 70.220.642
3.	Ricardo Antonio Olaya	C.C. 70.220.370
4.	José Fernando Agudelo Ortiz	C.C. 98.601.266

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación documental No. 039 del 5 de febrero de 2019**, en la recomendó requerir a los interesados el cumplimiento de los requisitos.

Acto seguido el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 044 del 7 de febrero de 2019** efectuó requerimiento a los interesados para subsanar la solicitud conforme a las disposiciones de la Resolución 546 de 2017. Decisión que fue enviada a los correos electrónicos carbonesmolina@hotmail.com/lasomicsi@yahoo.com.co/ lasomicsi@yahoo.es y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 011 del 8 de febrero de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, a través del escrito radicado con el No. **20199020377312 del 7 de marzo de 2019**, los interesados solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, solicitud que fue aceptada por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el oficio No. **20194110293241 del 15 de marzo de 2019**, indicando el nuevo plazo para entregar los documentos.

Mediante el oficio No. **20199020382412 del 8 de abril de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado.

Con base en la respuesta dada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental No. 383 del 24 de julio de 2019**, en el cual recomendó realizar visita.

Los días 29 y 30 de agosto de 2019, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 572 del 23 de octubre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente: (folios 999 - 1021).

“Se recomienda RECHAZAR como área de reserva especial la solicitud de ARE MONTECHELO allegada mediante radicado No. 20185500643812 del 26 de octubre de 2018 por los señores LUIS GONZALO ARREDONDO OSORIO, MIGUEL ANGEL SERNA PANIAGUA, RICARDO ANTONIO OLAYA, JOSE FERNANDO AGUDELO ORTIZ, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de tradicionalidad minera teniendo en cuenta que en las bocaminas Montechelo 2 y las brisas 2, se genera un riesgo inminente para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 97 de la ley 685 de 2001 y artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, esto en concordancia con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3 causales de rechazo dice “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores”. Además, las bocaminas las brisas y la camioneta 2, no lograron demostrar la antigüedad en la explotación por no poder demostrar la antigüedad de la actividad minera desarrollada, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Las bocaminas la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

camioneta y la abandonada no cumplen con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, una por estar superpuesta con título minero vigente y la otra por no poder demostrar el desarrollo de las labores mineras por estar derrumbada.”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite*².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe Técnico No. 163 del 30 de junio de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0266-20 y el RG-1273-20 de fecha 30 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con títulos mineros vigentes: T4809011 en un 7,3898%, BKU-131 en un 6,4582%, HJBM-06 en un 1,6295%, J050194011 en un 4,7091%, T10862011 en un 18,1099%, B7177005 en un 0,00041%, y con solicitudes mineras vigentes: JK4-16092X con fecha de solicitud del 4 de noviembre de 2008 en un 2,68453%, RE3-10083X con fecha de solicitud del 3 de mayo de 2016 en un 2,01343%, LGD-15381X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 11,40936%, LGD-16011X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 6,71142%, NJV-15031 con fecha de solicitud del 31 de octubre de 2012 en un 8,05363%, OE8-15481 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 2,01342%, OE8-16341 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 4,02685% y OE9-11461 con fecha de solicitud del 9 de mayo de 2013 en un 2,01340%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, áreas excluibles de minería, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se encuentran ubicados los frentes de explotación, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad y áreas excluidas de minería.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018 y se superpone con títulos mineros vigentes: T4809011 en un 7,3898%, BKU-131 en un*

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

6,4582%, HJBM-06 en un 1,6295%, J050194011 en un 4,7091%, T10862011 en un 18,1099%, B7177005 en un 0,00041%, y con solicitudes mineras vigentes: JK4-16092X con fecha de solicitud del 4 de noviembre de 2008 en un 2,68453%, RE3-10083X con fecha de solicitud del 3 de mayo de 2016 en un 2,01343%, LGD-15381X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 11,40936%, LGD-16011X con fecha de solicitud del 13 de julio de 2010 en un 6,71142%, NJV-15031 con fecha de solicitud del 31 de octubre de 2012 en un 8,05363%, OE8-15481 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 2,01342%, OE8-16341 con fecha de solicitud del 8 de mayo de 2013 en un 4,02685% y OE9-11461 con fecha de solicitud del 9 de mayo de 2013 en un 2,01340%”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Del resultado de la visita al área solicitada.

Los días 29 y 30 de agosto de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 572 del 23 de octubre de 2019, donde consta la identificación en campo de seis (6) bocaminas, así como los mineros responsables de cada una de ellas, las cuales se relacionan a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Punto	Descripción	Este	Norte	Responsable
007	Montechelo 2	1.152.295	1.165.689	José Fernando Agudelo
008	Las Brisas 2	1.152.181	1.166.056	Luis Gonzalo Arredondo
009	La Camioneta	1.152.029	1.166.015	Ricardo Antonio Olaya
010	Abandonada	1.152.176	1.165.828	Miguel Ángel Serna
011	La Camioneta 2	1.152.154	1.165.680	Ricardo Antonio Olaya
012	Las Brisas	1.152.029	1.166.265	Luis Gonzalo Arredondo

Fuente: Trabajo de Campo

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradicionalidad de las labores, encontrando lo siguiente:

“8. RESULTADOS DE LA VISITA. (...)

BOCAMINA – MONTECHELO 2.

Esta bocamina es responsabilidad del señor JOSE FERNANDO AGUDELO, la mina Montechelo 2 se encuentra ubicada a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga, se tiene un sistema de explotación subterráneo y se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

Se explota un manto de carbón de 1.1m de espesor e inclinación de 18°, solo se lleva un inclinado de 350m de longitud con una dirección de 80° de azimut al inicio que luego cambia la dirección hacia el norte, sobre el cual se tienen dos niveles hacia el norte y sur con avances de 120m a 150m del mismo que encontraron fallas, todo se encuentra explotado dejando el machon de protección, por lo cual se están llevando solo las labores de desarrollo que es el inclinado y no se tiene un método de explotación definido. (...)

- El arranque es manual con pico, el cargue es a pala y el transporte es por vagonetas haladas por malacate en el inclinado y empujada en los niveles.
- La sección promedio de las labores tanto en el inclinado como en los niveles es menor de los 3m² libres y la altura no cumple al estar en promedio entre 1.2m a 1.6m, además no se cumple con los 0.6m de distancia entre la pared más cercana y el transporte donde se circula al mismo tiempo el personal y transporte.
- El sostenimiento en las labores de desarrollo es con madera puerta alemana separadas cada metro aproximadamente con diámetro de palancas de 15cm a 20cm, en las labores de preparación, se evidencian tramos sin sostenimiento en el inclinado.
- La ventilación es mecánica por medio de un pequeño ventilador en superficie de 2.5Hp de potencia que inyecta aire desde superficie al interior de la mina por medio de ducto de plástico que no garantiza el circuito de ventilación, al registrase valores por debajo de los límites permisibles como el oxígeno y por encima en gases como el dióxido de carbono (CO2).
- **Para el circuito de ventilación, No se realizan mediciones de gases diarias, No se cuenta con multidetector de gases, no se llevan registros de los mismos. No se da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 en cuanto a la ventilación. La ventilación de la bocamina es natural con una sola entrada para el aire y salida del mismo.**

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN						
Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19, 5	CO (PPM) VLP=2 5	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1
INCLINADO PRINCIPAL	0.0	18.5	0.0	0.7	0.0	0.0
Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales						

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.

Fuente: información capturada en campo.

- El desagüe se realiza por medio de electrobombas con mangueras de 1.5 pulgadas, los cables son encauchetados con arrancadores con cuchillas.
- En superficie se evidencia un pequeño botadero de estéril cerca de la bocamina.

En lo referente a seguridad minera se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, evidencia son las planillas de pago de los aportes, se está comenzando a implementar un sistema de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, se evidencia señalización de tipo preventiva e informativa en superficie, se lleva registro de entrada y salida de la mina y registros de algunas charlas diarias, se tiene publicado el reglamento interno de trabajo, higiene y seguridad industrial y las políticas, se realiza entrega de dotación y se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas y la ayuda de la asociación ASOMICSI que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera.

En superficie se tiene la infraestructura necesaria para el desarrollo de la operación minera como malacate con caseta, vagonetas, tolva metálica de 40ton de capacidad aproximada, oficina en ladrillo con piso en cemento, baños, además de una enramada donde se tiene una zaranda con bandas para clasificar el mineral por tamaño y demás.

De acuerdo a las condiciones de seguridad encontradas al momento de la visita en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.5%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%), además de la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”

BOCAMINA – LAS BRISAS 2 Y LAS BRISAS.

Estas bocaminas son responsabilidad del señor LUIS GONZALO ARREDONDO. En la solicitud solo se había pasado la BM las brisas 2, se revisaron las condiciones técnicas de las minas, la bocamina las brisas se comenzó a construir después para realizar la comunicación de ventilación se realizó georreferenciación y se tomó el registro fotográfico. Se encuentran ubicadas a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga tomando un pequeño ramal a mano derecha de unos 300m de longitud destapada en regular estado, se tiene un sistema de explotación subterráneo y se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

En la **bocamina las brisas 2** se explota un manto de carbón de 1.6m de espesor e inclinación de 15°, solo se lleva un inclinado de 150m de longitud con una dirección de 70° de azimuth, que está pasando un área explotada que son 140m por lo tanto solo se lleva esta labor, hasta ahora se llegó a área sin explotación por lo que se emboquillo hasta ahora un nivel. No se tiene un método de explotación definido. La bocamina se encuentra cerca de dos afluentes hídricos a los cuales se pasa el riel por encima como un puente para transportar el carbón hasta el patio de acopio.

La bocamina denominada **las brisas** no se allegó dentro del trámite inicial de la solicitud del ARE, se georreferenció y tomó registro fotográfico, se encuentra ubicada de igual manera cerca de un afluente hídrico, con una dirección de 45° de azimuth, que explota el mismo manto de carbón de 1.6m; según lo manifestado por el solicitante tiene una longitud de 200m aproximados labor que se lleva para realizar la comunicación de ventilación con la bocamina las brisas 2, con **una antigüedad de 5 años aproximados**. Se evidencia un malacate en superficie y un patio de acopio. (...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 2, BOCAMINA – LAS BRISAS 2. (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- El arranque es manual con pico, el cargue es a pala y el transporte es por vagonetas haladas por malacate en el inclinado.
- La sección promedio en el inclinado es de 2.6m² a 2.8m² libres, y la altura promedio de 1m a 1.5m, además no se cumple con los 0.6m de distancia entre la pared más cercana y el transporte donde se circula al mismo tiempo el personal y transporte.
- El sostenimiento en las labores de desarrollo (inclinado) es con madera puerta alemana separadas cada metro aproximadamente con diámetro de palancas de 15cm a 20cm, se evidencian tramos sin sostenimiento en el inclinado.
- La ventilación es mecánica por medio de un pequeño ventilador en superficie de 2.5Hp de potencia que inyecta aire desde superficie al interior de la mina por medio de ducto de plástico que no garantiza el circuito de ventilación, al registrarse valores por debajo de los límites permisibles como el oxígeno (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm).
- **Para el circuito de ventilación, No se realizan mediciones de gases diarias, No se cuenta con multidetector de gases, no se llevan registros de los mismos. No se da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 en cuanto a la ventilación. La ventilación de la bocamina es natural con una sola entrada para el aire y salida del mismo.**

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN

Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR	CH4 (%)	O2 (%)	CO (PPM)	CO2 (%)	NO2 (PPM)	H2S (PPM)
LAS BRISAS 2	1	VLP=19,5	VLP=25	VLP=0,5	VLP=0.2	VLP=1
INCLINADO PRINCIPAL	0.0	18.9	15	0.5	0.0	0.0
Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.						

Fuente: información capturada en campo.

En lo referente a seguridad minera se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, evidencia son las planillas de pago de los aportes, No se evidencia señalización de tipo preventiva, informativa y restrictiva tanto en superficie como subterránea, se evidencia el uso de casco, botas y guantes, se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas y la asesoría de la asociación ASOMICSI que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera. No se ha implementado un SG-SST.

En superficie se tiene la infraestructura como un malacate con una pequeña caseta y un patio de acopio para el carbón. Esto en las dos bocaminas.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo de tradicionalidad minera, con respecto a longitud del avance del inclinado (150m) de la bocamina las brisas 2 , esta labor no sustenta el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año lo que no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior y con las condiciones de seguridad **encontradas al momento de la visita en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm) más la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 5, BOCAMINA – LAS BRISAS. (...)

De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, con respecto a la información manifestada por el solicitante de la bocamina **las brisas** (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) con una **longitud del avance del inclinado de 200m aproximados y antigüedad de 5 años aproximados**; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo **considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.**

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

BOCAMINA – LA CAMIONETA 1 Y 2.

Estas bocaminas son responsabilidad del señor RICARDO ANTONIO OLAYA, en la primera evaluación documental con radicado No. 035 del 05 de febrero de 2019, se había recomendado sacar de la solicitud la bocamina la camioneta 1 por encontrarse superpuesta con un título minero vigente, de igual manera se tomó la decisión de corroborar la ubicación de la misma en la visita, la bocamina la camioneta 2 el solicitante la está construyendo para realizar comunicación de ventilación, se georreferencio y tomo registro fotográfico. Se encuentran ubicadas a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga vía destapada en regular estado, se tiene un sistema de explotación subterráneo y se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

En la bocamina la **camioneta 1** se explota un manto de carbón de 1.5m de espesor e inclinación de 15°, solo se lleva un inclinado en roca de 35° de inclinación el cual corto el manto de carbón a los 80m de longitud con una dirección de 45° de azimut, luego se construyó un nivel hacia el este de 60m sobre el cual se construyó un inclinado interno de 50m donde se tiene un malacate interno eléctrico, las labores hacia el oeste del inclinado principal ya están explotadas, pero se dejó comunicación para ventilación interna con otras unidades mineras. No se tiene un método de explotación definido. No se tiene escalones o manila en el inclinado, no hay señalización interna.

La bocamina la **camioneta 2** no se allegó dentro de la solicitud inicial del trámite del ARE, se georreferenció y se tomó registro fotográfico, tiene una dirección de 15° de azimut e inclinación de 15°, que explota el mismo manto de carbón de 1.6m de espesor, esta labor según lo manifestado por el solicitante cuenta con una longitud de 160m aproximados, labor que se lleva para realizar la comunicación de ventilación con la bocamina la camioneta 1. En superficie se tiene un malacate, una pequeña tolva con canal en PVC que descarga el mineral explotado a un patio de acopio, para ser cargado manualmente a las volquetas. (...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 3, BOCAMINA – LA CAMIONETA 1. (...)

- El arranque es manual con pico, el cargue es a pala y el transporte es por vagonetas haladas por malacate en el inclinado principal e inclinado interno.
- La sección promedio en los dos inclinado es de 3m² libres y la altura promedio de 1.4m a 1.6m, además no se cumple con los 0.6m de distancia entre la pared más cercana y el transporte donde se circula al mismo tiempo el personal y transporte.
- El sostenimiento en las labores de desarrollo es con madera puerta alemana separadas cada metro aproximadamente con diámetro de palancas de 15cm a 20cm, se evidencian tramos sin sostenimiento en el inclinado de la bocamina la camioneta 1.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

REGISTRO FOTOGRÁFICO PUNTO 4, BOCAMINA – LA CAMIONETA 2. (...)

- La ventilación es natural en la bocamina la camioneta 1 tiene comunicación interna con otras unidades mineras, las condiciones atmosféricas están dentro de los límites permisibles, en la bocamina la camioneta 2 la ventilación es mecánica por medio de un pequeño ventilador en superficie de 2.5Hp de potencia que inyecta aire desde superficie al interior de la mina por medio de ducto de plástico.
- Para el circuito de ventilación, No se realizan mediciones de gases diarias, No se cuenta con multidetector de gases, no se llevan registros de los mismos. No se da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1886 de 2015 en cuanto a la ventilación.

CONDICIONES ATMOSFÉRICAS Y DE VENTILACIÓN

Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera						
LABOR	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1
INCLINADO PRINCIPAL BM LA CAMIONETA 1.	0.0	20.4	0	0.1	0.0	0.0
INCLINADO LA CAMIONETA 2.	0.0	20.0	0	0.3	0.0	0.0
Nota: Respecto a los valores límites permisibles, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la ACGIH – Conferencia Americana de Higienistas Industriales y deben ser actualizados cada vez que la ACGIH emita una nueva actualización.						

Fuente: información capturada en campo.

En lo referente a seguridad minera se cuenta con afiliaciones de seguridad social y riesgos profesionales, evidencia son las planillas de pago de los aportes, No se evidencia señalización de tipo preventiva, informativa y restrictiva tanto en superficie como subterránea, se evidencia el uso de casco, botas y guantes, se cuenta con la asesoría de un profesional ingeniero de minas y la asesoría de la asociación ASOMICSI que los está guiando en la forma de cómo se debe trabajar dentro de la toda la normatividad de seguridad minera. No se ha implementado un SG-SST.

En superficie se tiene la infraestructura como un malacate con una pequeña caseta y un patio de acopio para el carbón. Esto en las dos bocaminas.

De acuerdo a lo evidenciado en campo con la visita de tradicionalidad minera se tiene que:

- ✓ La información levantada en campo sobre la ubicación de la **bocamina la camioneta 1** (Punto No. 009) y de acuerdo al reporte grafico RG-2088-19 del 24 de septiembre de 2019 esta BM **se encuentra superpuesta con título minero vigente** con placa T4809011 inscrito el día 27 de agosto de 1990 según el catastro minero colombiano, por lo cual esta labor minera **se rechaza dentro del trámite de la solicitud** de acuerdo a lo contemplado en la resolución No. 546 que en su artículo 10 causales de rechazo dice: “Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”.
- ✓ De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, más la información manifestada por el solicitante y responsable de la **bocamina la camioneta 2**, (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) la cual cuenta con **una longitud de 160m aproximados y antigüedad menor de 5 años aproximados**; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

BOCAMINA – PUNTO 6 - SIN NOMBRE.

Esta bocamina es responsabilidad del señor MIGUEL ANGEL SERNA, el solicitante no se presentó en la socialización, se presentó el último día de la comisión donde manifestó que su bocamina se le había derrumbado y no tenía nada que mostrar, no se levantó acta de campo, solo se georreferencio y tomo registro fotográfico. La BM se encuentran ubicada a un costado de la vía que conduce del municipio de Angelópolis hacia el municipio de amaga tomando un pequeño ramal de 300m hacia mano derecha, vía destapada en regular estado, cerca de una fuente hídrica y de la bocamina las brisas 2, se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas: (...)

Se evidencia una bocamina derrumbada abandonada, en superficie quedan rastros de la infraestructura la cual está deteriorada debido al abandono, además el solicitante manifiesta que también de los ladrones se han llevado lo poco que quedaba. (...)

De acuerdo a lo encontrado en la visita de tradicionalidad minera, donde se evidenció una BM abandonada y derrumbada a la cual no se pudo realizar el ingreso para verificar la minería tradicional que permita al solicitante demostrar antigüedad en la explotación dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial. Teniendo en cuenta lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por no poder demostrar la antigüedad de la actividad minera desarrollada**, establecido en la resolución No. 546 en el artículo 3 requisitos de la solicitud”.

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

“Las condiciones encontradas en la visita de campo donde se registraron 6 bocaminas; las cuales presentan las siguientes características:

- ✓ De acuerdo a las condiciones de seguridad encontradas en la **Bocamina Montechelo 2** (Responsable solicitante José Fernando Agudelo) al momento de la visita en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.5%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%), además de la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”
- ✓ De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo de tradicionalidad minera, en la **Bocamina las Brisas 2** (Responsable solicitante Luis Gonzalo Arredondo), con respecto a longitud del avance del inclinado (150m), esta labor no sustenta el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año lo que no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En concordancia con lo anterior y con las condiciones de seguridad encontradas al momento de la visita en la **Bocamina las Brisas 2** (Responsable solicitante Luis Gonzalo Arredondo), en cuanto a la ventilación donde el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm) más la ausencia de sostenimiento en algunos tramos del inclinado; **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por evidenciar riesgo inminente para los trabajadores**, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 en su artículo 10 causales de rechazo: “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores...”

- ✓ De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, más la información manifestada por el solicitante y responsable Luis Gonzalo Arredondo de la **bocamina las brisas** (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) con una longitud del avance del inclinado de 200m aproximados y antigüedad de 5 años aproximados; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

- ✓ La información levantada en campo en la visita de tradicionalidad minera sobre la ubicación de la **bocamina la camioneta 1** Responsable solicitante Ricardo Antonio Olaya, y de acuerdo al reporte grafico RG-2088-19 del 24 de septiembre de 2019 (Punto No. 3) se evidencia que esta BM **se encuentra superpuesta con título minero vigente** con placa T4809011 inscrito el día 27 de agosto de 1990 según el catastro minero colombiano, por lo cual esta labor minera **se rechaza dentro del trámite de la solicitud** de acuerdo a lo contemplado en la resolución No. 546 que en su artículo 10 causales de rechazo dice: “Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”.

- ✓ De acuerdo con la visita de campo de tradicionalidad minera, más la información manifestada por el solicitante y responsable Ricardo Antonio Olaya de la **bocamina la camioneta 2**, (bocamina que No se allegó en el trámite inicial de la solicitud del ARE) la cual cuenta con una longitud de 160m aproximados y antigüedad menor de 5 años aproximados; esta labor no sustentaría el tiempo en el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta que la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos que permitan desarrollar la actividad minera y poder depender económicamente de esta actividad; así mismo considerando un avance de 0.5m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año avance que coincide con lo manifestado por el solicitante y no demostraría la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En concordancia con lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud**, teniendo en cuenta que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo contemplado en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

- ✓ De acuerdo a lo encontrado en la visita de tradicionalidad minera, donde se evidenció la **Bocamina abandonada** (responsable solicitante Miguel Ángel Serna) debido al derrumbe que tapaba desde su entrada el ingreso a la bocamina, además del estado de abandono y deterioro de la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

*infraestructura en superficie motivo por el cual fue imposible ingresar a verificar las labores mineras que demostrarían la antigüedad en la explotación dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial. Teniendo en cuenta lo anterior **se rechaza esta labor minera dentro de la solicitud por no poder demostrar la antigüedad de la actividad minera desarrollada**, establecido en la resolución No. 546 en el artículo 3 requisitos de la solicitud.*

*De acuerdo con lo evidenciado en la visita de tradicionalidad minera donde las bocaminas Montechelo 2 y las brisas 2, se genera un riesgo inminente para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, esto en concordancia con lo establecido en la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3 causales de rechazo dice **“Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores”**.*

Teniendo en cuenta las evidencias halladas en campo, se observa que las minas objeto de inspección presentan dos (2) condiciones, a saber:

1. Antigüedad de las labores.

La primera, referente a la antigüedad de las labores, ya que en el informe se llegó a la conclusión que las minas relacionadas a continuación no eran tradicionales:

Descripción	Responsable	Tradicional
Las Brisas 2	Luis Gonzalo Arredondo	NO
Las Brisas	Luis Gonzalo Arredondo	NO
La Camioneta 2	Ricardo Antonio Olaya	NO

Lo anterior, por cuanto “... considerando un avance de 0.5 m diarios por 20 días al mes por 12 meses al año daría un avance de 120m/año...” ya que “... la explotación del mineral carbón debe ser representativa en volumen para ser una fuente de ingresos...”, la longitud del avance de las labores respecto de las bocaminas Las Brisas 2 (150 m), Las Brisas (200 m) y La Camioneta 2 (160 m), no demuestran una antigüedad de explotación mayor a cinco (5) años, ya que no superan los 200 metros.

Tal situación llevó a concluir que las labores adelantas por la comunidad, respecto de las bocaminas referenciadas, no datan con la antigüedad requerida por la norma, es decir no fueron realizadas con antelación a la expedición del Código de Minas.

Y que, si bien los documentos aportados por los interesados mostraron indicios de la antigüedad de las labores, una vez efectuada la verificación en campo dada la inspección o visita ocular realizada, se determinó de forma técnica que **no se trata de “explotaciones tradicionales”, ya que no fueron ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001**, por parte de los solicitantes, tal y como lo define el Glosario Técnico Minero.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para los solicitantes, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la Ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

explotaciones tradicionales de minería informal; es decir, sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados, tal situación impide continuar con el trámite.

Sumado a ello, se indicó que la bocamina No. 6 no fueron objeto de inspección, *“... debido al derrumbe que tapaba desde su entrada el ingreso a la bocamina, además del estado de abandono y deterioro de la infraestructura en superficie...”*, hecho que impidió verificar la antigüedad de las labores.

Por lo anterior, es procedente **RECHAZAR** el trámite administrativo presentado mediante el radicado No. **20185500643812 del 26 de octubre de 2018**, por cuanto los solicitantes no demuestran la tradicionalidad de las actividades como quiera que del resultado de la visita de verificación se encontró que las actividades no son anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, es decir, antes de septiembre de 2001, causal contemplada en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

2. Seguridad minera.

La segunda, se indicó que las bocaminas relacionadas a continuación presentan condiciones que pone en riesgo inminente la vida de las personas, a saber:

Descripción	Responsable
Montechelo 2	José Fernando Agudelo
Las Brisas 2	Luis Gonzalo Arredondo

En materia de seguridad, toda actividad minera deberá ejecutarse bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Minas, en procura de garantizar la vida e integridad de las personas, a saber:

“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

Por tal razón, toda persona que pretenda ejecutar labores de explotación deberá atender lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”* y/o el Decreto 1886 de 2015 *“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*, según sea el tipo de explotación, que para el caso objeto de la presente solicitud, corresponde a una minería bajo tierra.

En la visita se determinó que las minas referenciadas anteriormente, no cumplen con las condiciones de seguridad de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, toda vez que:

- *“No cuentan con personal capacitado con o certificado de competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas.*
- *No cuenta con Plan de Emergencia.*
- *No cuenta con socorredores mineros capacitados.*
- *No se cuenta con refugios de seguridad en el interior de la mina.*
- *No se cuenta con un Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015, No se cuenta con equipos para la medición de los siguientes gases (O2, CH4, CO, CO2,*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- NO2 y H2S). No cuenta con una entrada y salida de aire independientes y distantes no menos de 50m, no se cuenta con isométricos y planos de ventilación
- Estas minas no cuentan con el área mínima de excavación minera la cual debe ser de tres metros cuadrados (3m²) con una altura mínima de 1.8m.
 - No se cuenta con plan de sostenimiento para la explotación minera.
 - No cuenta con señalización y demarcación.
 - No cuentan con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015”.

Rasgos que condujo al técnico a catalogar estas minas como de riesgo inminente, ya que “... no cuentan con un circuito de ventilación que cumpla lo establecido en la normatividad que aseguré los caudales de aire fresco requerido, así mismo la ausencia de sostenimiento en algunos tramos de las minas en el desarrollo de la explotación minera...” incumpliendo, entre otras normas, lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, disposiciones que señalan:

“ARTÍCULO 40. Circuito de Ventilación Forzada. Toda labor subterránea debe contar con un circuito de ventilación forzada. Dicho circuito debe ser calculado por un tecnólogo en minas, ingeniero de minas, ingeniero en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores subterráneas.

El circuito de ventilación debe estar identificado en los planos de ventilación de la labor, el cual debe contener: (...)

ARTÍCULO 42. Entrada y salida de aire. En toda labor minera subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, con una distancia no inferior a los cincuenta metros (50 m) y obedecer a un diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.

PARÁGRAFO. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados”.

Además, señaló que, al momento de la visita, “... la **Bocamina Montechelo 2** ... el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.5%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%) y el dióxido de carbono CO2 por encima del límite permisible (0.7%)...” y “... la **Bocamina las Brisas 2** ... el Oxígeno se encontraba por debajo del límite permisible (18.9%) además de encontrarse trazas de dióxido de carbono (0.5%) y monóxido de carbono (15ppm) ...”, hecho que contraría los límites establecidos en los artículos 38 y 39 del Decreto 1886 de 2015:

“ARTÍCULO 38. Volumen de oxígeno. Ningún lugar de trabajo bajo tierra puede ser considerado apropiado para trabajar o transitar, si su atmósfera contiene menos del diecinueve coma cinco por ciento (19,5%), o más del veintitrés coma cinco por ciento (23,5%) en volumen de oxígeno.

ARTÍCULO 39. Valores límites permisibles para gases contaminantes. En la atmósfera de cualquier labor subterránea, los Valores Límites Permisibles (VLP) para los siguientes gases contaminantes son:

GASES	FÓRMULA	TLV-TWA	TLV-STEL
(ppm)		(ppm)	
Dióxido de Carbono	CO2	5000	30000
Monóxido de Carbono	CO	25	-
Ácido Sulfhídrico	H2S	1	5
Anhidrido Sulfuroso	SO2	-	0.25
Óxido Nítrico	NO	25	-

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dióxido de Nitrógeno	NO2	0.2	-
----------------------	-----	-----	---

Estas y otras faltas al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas determinadas en la visita de verificación de tradicionalidad, están catalogadas como *riesgo inminente* de accidente, y por tanto, carecen de viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras dadas las condiciones de sostenimiento, atmosféricas y de ventilación que presentan, siendo entonces un peligro para la vida e integridad de las personas, tanto para trabajadores como transeúntes, y para el desarrollo de las operaciones.

En consecuencia, la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, y se evidenciaron riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, situación que conduce a **RECHAZAR** el trámite, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ii. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico No. 163 del 30 de junio de 2020, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que: “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente tramite...**”, toda vez que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con títulos y solicitudes mineras, estas últimas radicadas con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404072 de fecha 24 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe el análisis realizado en el **Informe Técnico No. 163 del 30 de junio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM- RG-1273-20 de fecha 30 de junio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación del polígono y las labores pretendidas, así:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN (30 JUNIO 2020)



Fuente: RG-1273-20

Conforme a las condiciones que presenta el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas :

“TABLA No. 7. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero T4809011 Vigente	7,3898 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero BKU-131 Vigente	6,4582 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero HJBM-06 Vigente	1,6295 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Título minero J050194011 Vigente	4,7091 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero T10862011 Vigente	18,1099 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero B7177005 Vigente	0,00041 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. JK4-16092X de Fecha radicación del 04 de noviembre de 2008	2,68453 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (04/11/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa JK4-16092X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. RE3-10083Xde Fecha radicación del 03 de mayo de 2016	2,01343 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/05/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa RE3-10083X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. LGD-15381Xde Fecha radicación del 13 de julio de 2010	11,40936 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (13/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa LGD-15381X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

							referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. LGD-16011Xde Fecha radicación del 13 de julio de 2010	6,71142 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (13/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa LGD-16011X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. NJV-15031de Fecha radicación del 31 de octubre de 2012	8,05363 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (31/10/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa NJV-15031 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE8-15481de Fecha radicación del 08 de mayo de 2013	2,01342 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa OE8-15481 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE8-16341de Fecha radicación del 08 de mayo de 2013	4,02685 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (26/10/2018)	La solicitud minera vigente de placa OE8-16341 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. OE9-11461de Fecha radicación del 09 de mayo de 2013	2,01340 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500643 812 de fecha 26 de octubre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (09/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial	La solicitud minera vigente de placa OE9-11461 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500643812 de fecha 26 de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

						(26/10/2018)	octubre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--------------	---

En suma, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el área y los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras, estas últimas radicadas con anterioridad, esto implica que:

1. Los títulos mineros vigentes **T4809011, BKU-131, HJBM-06, J050194011, T10862011 y B7177005** prevalecen sobre las solicitudes mineras, por tratarse de derechos adquiridos.
2. Las solicitudes de legalización minera **JK4-16092X, RE3-10083X, LGD-16011X, NJV-15031, LGD-15381X, OE8-15481, OE8-16341 y OE9-11461** radicadas con anterioridad, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
3. El área de la solicitud de reserva especial se ubica total o parcialmente dentro de un título minero vigente o una solicitud de legalización minera anterior.
4. En consecuencia, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera no queda área libre para continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En conclusión, con base en el análisis realizada, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a saber:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)
4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Número de identificación
1.	Luis Gonzalo Arredondo Osorio	C.C. 70.220.555
2.	Miguel Ángel Serna Paniagua	C.C. 70.220.642
3.	Ricardo Antonio Olaya	C.C. 70.220.370
4.	José Fernando Agudelo Ortiz	C.C. 98.601.266

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro de los diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad al artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. -. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500643812 de fecha 26 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-01807

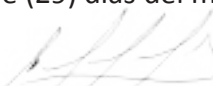
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 167 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SECTOR MONTECHELO SOL. 629**, identificada con placa interna **ARE-245**, fue notificada a los señores **LUIS GONZALO ARREDONDO OSORIO, MIGUEL ÁNGEL SERNA PANIAGUA, RICARDO ANTONIO OLAYA y JOSÉ FERNANDO AGUDELO ORTIZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.



JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 187

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, para la explotación de - silicato de magnesio, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018** (Folios 1R-136R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Rubén Darío Quintero López	71140643
Beatriz Elena Escobar Castaño	21877884

Que, en lo referente al área de interés, en el plano anexo se indicaron las siguientes coordenadas (Folio 137R):

Coordenadas		
Vert	Norte (Y)	Este (X)
1	1147250,00	840200,00
2	1146875,00	840200,00
3	1146875,00	839659,90
4	1146803,50	839659,90
5	1146803,50	839450,00
6	1147250,00	839450,00

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 31 de enero de 2019** (Folio 156R) y **Reporte Gráfico RG-0162-19 del 30 de enero de 2019** (Folio 157R), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONTEBELLO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA 40,4278 Ha.
MUNICIPIOS Montebello, Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NHA-16301	OXIDO DE MAGNESIO PURO	100%

Que, efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 066 del 14 de febrero de 2019** (Folios 158R-160R), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que entre los días **20 y 23 de agosto de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 012 del 12 de febrero de 2020** (Folios 174R-191V).

Atendiendo a lo dispuesto en las Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0168-20 del 28 de mayo de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020**, en el cual se concluyó:

“Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189020321412 del 07 de mayo de 2018 y se superpone en un 100% con la Solicitud de Legalización NHA-16301 presentada el 10 de agosto de 2012 en un 81,24997%; con la Autorización Temporal TBJ-08401 radicada el 19 de febrero de 2018 en un 4,16663%; con el título minero HJMO-05 en un 2,29426 y el título minero L438000 en un 5,95459%, tramites anteriores a la solicitud de ARE”.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0168-20 del 28 de mayo de 2020**, que “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** (...)”, toda vez que el área de interés se superpone en un 100% con la Solicitud de Legalización NHA-16301 presentada el 10 de agosto de 2012 en un 81,24997%; con la Autorización Temporal TBJ-08401 radicada el 19 de febrero de 2018 en un 4,16663%; con el título minero HJMO-05 en un 2,29426 y el título minero L438000 en un 5,95459%, tramites anteriores a la solicitud de ARE.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial de **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

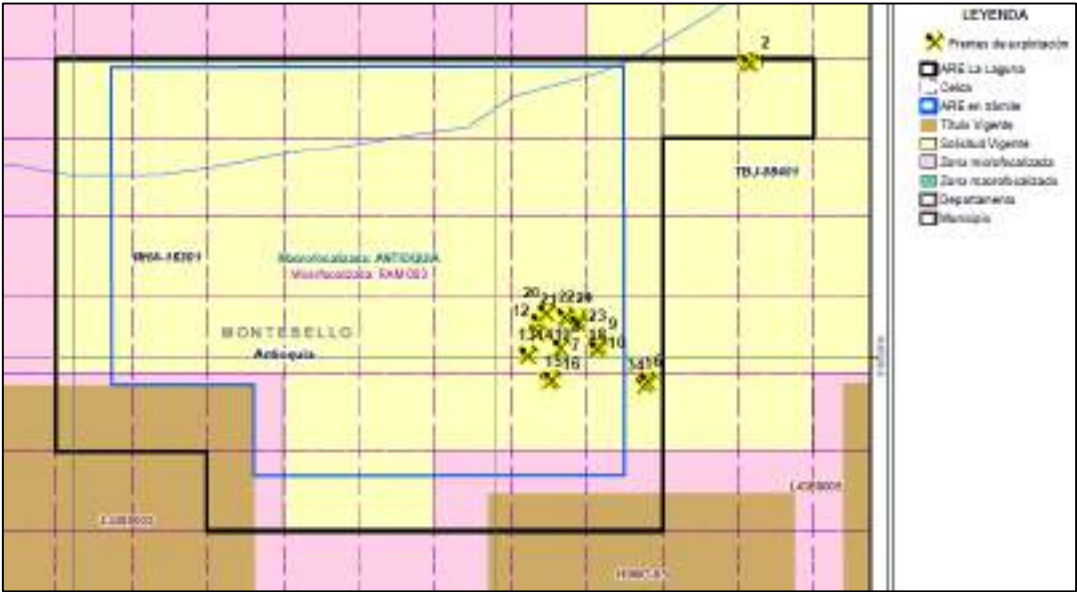
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020**, respecto de las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, con la **Solicitud de Legalización NHA-16301**, con la **Autorización Temporal TBJ-08401**, con el **Título Minero HJMO-05** y con el **Título Minero L438000**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-0897-20 del 28 de mayo de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes/ títulos mineras(os) vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, otorgamiento y/o registro de las mismas(os), primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
TÍTULOS OTORGADOS Placa No. HJMO-05	2,29426%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	Prima el derecho adquirido del título, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

TÍTULOS OTORGADOS Placa No. L4380005	5,95459%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	Prima el derecho adquirido del título, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de Legalización Placa No. NHA- 16301 Fecha radicación: 10/08/2012	81,24997 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS Placa No. TBJ- 08401 Fecha radicación: 19/02/2018	4,16663%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Laguna - Montebello Sol. 674 radicado 2018902032 14 12 del 07 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La celda es excluible teniendo que prima el derecho adquirido de las autorizaciones temporales, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 117 del 04 de junio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, presenta superposición con la Solicitud de Legalización NHA, con la Autorización Temporal TBJ-08401, dentro de las cuales **SE ENCUENTRAN CONTENIDOS LOS FRENTES EXPLOTACIÓN IDENTIFICADOS EN CAMPO**; y de un **2,29426%** con el **Título Minero HJMO-05** y de un **5,95459%** con el **Título Minero L438000**, lo cual implica que:

1. Las áreas correspondientes a la **Solicitud de Legalización NHA-16301**, a la **Autorización Temporal TBJ-08401**, al **Título Minero HJMO-05** y al **Título Minero L438000**, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, por haber sido radicadas, otorgadas y/o registradas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales identificadas en campo en la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, están contenidas dentro de las áreas correspondientes a la **Solicitud de Legalización NHA-16301** y a la **Autorización Temporal TBJ-08401**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** un Área de Reserva Especial.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁴. En el

⁴ ***“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)***

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores Rubén Darío Quintero López identificado con CC No. 71140643 y Beatriz Elena Escobar Castaño identificada con CC No. 21877884, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montebello – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20189020321412 del 05 de julio de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 

Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



CE-VCT-GIAM-01808

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 187 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA LAGUNA - SOL 674**, identificada con placa interna **ARE-270**, fue notificada personalmente al señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO LÓPEZ** el día 13 de octubre de 2020, en el punto de Atención Regional Medellín; y a la señora **BEATRIZ ELENA ESCOBAR CASTAÑO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 204

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Santos Miguel Samaca	7.163.687
Nelson Orlando Suarez Sandoval	7.168.598
Maria Elcy Lopez Sierra	23.284.545

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1169-19 del 16 de mayo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 17 de mayo de 2019 (Folio 70R – 71R)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOTE PANELAS DEPARTAMENTO DE BOYACA INFORMACION VIGENTE			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES -DESCRIPCION	PORCENTAJE %
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	OG2-09471	ROCA FOSFATICA Y FOSORICA O FOSFORITA	100
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO –ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMC 12-07-2018	100

Posterior a ello, mediante **Reporte Gráfico RG-0071-20 del 07 de febrero de 2020** y **Reporte de superposiciones del 07 de febrero de 2020 (Folio 79R – 80R)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES - DESCRIPCION	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	OG2-094711	CONTRATO DE CONCESION L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, ROCA FOSFATICA	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion de Tierras - URT	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 017 del 20 de FEBRERO de 2020** (Folios 81R - 85R), recomendó:

“(…) Realizar visita de verificación de tradicionalidad al área objeto de declaración en el RG-071-20 del 7 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Se les recuerda a los solicitantes que mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art.106 (...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadora y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro minero nacional minero...”

Para visita de verificación de tradicionalidad. (...).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 282 de fecha 20 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1769-20 de fecha 19 de agosto de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 20195500800752 de fecha 08 de mayo de 2019, se superpone totalmente con una solicitud minera radicada con anterioridad.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-094711 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa OG2-094711. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. **20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 282 de fecha 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1769-20**, el área y los frentes de explotación se superponen totalmente con solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-094711.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500800752 del 08 de mayo de**

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 282 de fecha 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1769-20** del 19 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcenta je	Tipo de Cobert ura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertu ra 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
---------------	-------------	----------------------	-------------	----------------------	-------------	------------------	------------

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcenta je	Tipo de Cobert ura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertu ra 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-094711 radicada el día 02 de julio de 2013.	100,00%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500800752 de fecha 08 de mayo de 2019.	La celda es Excluible en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (08/05/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-094711 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500800752 de fecha 08 de mayo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, con el **radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. La solicitud minera de placa minera **OG2-094711**, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Los frentes de trabajo de la solicitud de área de reserva especial se encuentran ubicados en áreas ocupadas por la solicitud mineras de placas **OG2-094711**.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Motavita, departamento de Boyacá**, presentada mediante el radicado **No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Motavita departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Santos Miguel Samaca	7.163.687

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Nelson Orlando Suarez Sandoval	7.168.598
María Elcy Lopez Sierra	23.284.545

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **de Motavita, departamento de Boyacá**, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado **No. 20195500800752 del 08 de mayo de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F. – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01810

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 204 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOTE PANELAS SOL 816**, identificada con placa interna **ARE-390**, fue notificada personalmente al señor **NELSON ORLANDO SUAREZ SANDOVAL** el día 09 de octubre de 2020, en el **Punto de Atención Regional Nobsa**; y a los señores **SANTOS MIGUEL SAMACA y MARÍA ELCY LOPEZ SIERRA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020.


JUAN CAMILO CETINA RANGEL

COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF